

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **CONCEDE** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230084000 FORMULADA POR JUAN ALEJANDRO CARMONA ÁLVAREZ A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO E

NÚMERO 76050

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 04 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 04 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *Juan Alejandro Carmona Álvarez* contra la *Superintendencia de Sociedades*, trámite al que se vinculó a las partes y los intervinientes en el proceso de liquidación, expediente 76050.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

El promotor solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso -acceso de la administración de justicia-, el que considera vulnerado por la entidad accionada; por tanto, solicita que se ordene al funcionario “*convocar a audiencia de resolución de objeciones a la mayor brevedad. segundo: Que se ordene a la Superintendencia de Sociedades que dé continuidad a las siguientes etapas del trámite dentro de los términos legales o, en su defecto, dentro de un tiempo razonable*”.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al funcionario denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

2.2.- El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades informó que “*se han agotado uno a uno los distintos trámites requeridos para aprobar la calificación y graduación de créditos y, el inventario valorado que si bien a la*

fecha no se ha hecho, ello obedece a que se trata de una decisión compleja que requieren un análisis fundamentado y razonado de numerosos elementos de prueba”

Refiere que presentan limitaciones técnicas debido al gran número de procesos que tramitan y el reducido personal que asume la función, por lo que considera que no existe mora injustificada que permita la intervención del juez de tutela.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

4.- El problema jurídico a resolver

4.1.- Es manifiesto que en el caso objeto de estudio, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la parte accionante radica en que la autoridad judicial accionada no ha resuelto en la oportunidad debida, lo referente a la convocatoria y solución de las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos dentro el trámite de liquidación Judicial, expediente 76050.

4.2.- La jurisprudencia del alto tribunal constitucional ha señalado frente a la mora judicial injustificada o indebida que, conforme a los principios de celeridad y eficacia previstos en los artículos 4° y 7° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los funcionarios judiciales y las personas encargadas de administrar justicia tienen el deber de atender los términos procesales fijados por el legislador y que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, también ha expresado que: “ (...) Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

i. Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus

despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.

ii. En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.

iii Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

4.3- Descendiendo al *sub-lite* y tomando como punto de referencia el informe del despacho encartado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento -artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala advierte que en el proceso liquidatorio a que hace referencia el promotor, la Delegatura Judicial no ha acatado los términos previstos en la ley adjetiva para resolver, así como tampoco está demostrado que dicha mora o retardo sea justificado.

Si bien, la Superintendencia afirmó tener bajo su competencia jurisdiccional gran cúmulo de asuntos para resolver, eso no quiere decir que pueda zanjar la controversia en el término que desee o en un tiempo ilimitado, pues lo cierto es que ello no implica que los sujetos procesales deban soportar la permanencia indefinida en el tiempo del diligenciamiento, menos aún, si ha trascurrido un tiempo más que prudencial desde la fecha en que se decretaron las pruebas para resolver sobre las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos- auto 022-01-013970 de 18 de enero de 2022, sin que a la fecha de presentación de la acción tuitiva -19 de abril de 2023-, se hayan tomado las determinaciones que permitan el impulso del trámite, razón por la que se accederá al resguardo, para que se ofrezca oportuna respuesta a la aspiración del tutelante.

III.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo invocado por la parte actora, en consecuencia, ordenar al Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, convoque a la audiencia de que trata el Art 29 y 30 de la Ley 116 de 2006, dentro del trámite de Liquidación Judicial, expediente 76050.

Adviértase a la Superintendencia y en atención a la complejidad del asunto, que la audiencia deberá ser fijada para un plazo máximo de dos (2) meses posteriores a la presente decisión.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af56d1ab3409ca764fda5f2cb738071553f5745f5bfcaeb093ad603b343e9777**

Documento generado en 02/05/2023 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>